



Proyecto de Ley Nº 4848/2015-CR



**Proyecto de Ley por el que se modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Estado.**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, por iniciativa del Congresista de la República Javier Velásquez Quesquén, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 191° Y 194° DE LA CONSTITUCION POLITICA

**Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 191° de la Constitución Política, el cual quedará redactado en los siguientes términos:**

*"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.*

*La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.*

*El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. **Hay reelección inmediata sólo por un periodo.** Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden*

*volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.*

*Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.*

*La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.*

*Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad".*

**Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 194º de la Constitución Política, el cual quedará redactado en los siguientes términos:**

*"ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

*La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.*

*Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. **Hay reelección inmediata para los alcaldes sólo por un periodo.** Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.*



*Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva".*

Lima, septiembre de 2015.

*[Handwritten signature]*  
 -----  
 JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN  
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA  
 -----  
 CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA  
 -----  
 Javier Velásquez Quesquén  
 Vocero

*[Handwritten signature]*  
 MULDER

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

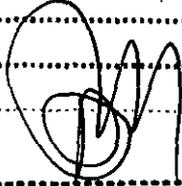
*[Handwritten signature]*  
 C. BRUCE

*[Handwritten signature]*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 02 de octubre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4848 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión(es) de Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El proyecto propone permitir la reelección de alcaldes y gobernadores regionales por sólo una vez consecutiva, lo cual ahora no está permitido al haberse emitido la Ley N° 30303, en marzo pasado, que modificó la Constitución que hasta entonces no establecía limitación alguna.

2. En primer lugar debemos aclarar que la reelección o no reelección de alcaldes no es un tema trascendente en la política nacional de ningún país, desde el punto de vista del combate a la corrupción. Lo importante son los mecanismos de control, ciudadano y desde el propio Estado, que se establezcan para democratizar la elección de los candidatos (lo que implica el fortalecimiento del sistema de partidos y su democracia interna) y fiscalizar el uso de los recursos y bienes públicos que ellos administran. En el plano del control intergubernamental, es importante no sólo la acción de la Contraloría, que hoy no cumple en forma efectiva su función, sino de los propios poderes del Estado, en especial el Congreso, el que hoy en día no tiene ninguna facultad de interdicción efectiva contra los alcaldes, ni contra los presidentes regionales, en caso de graves infracciones a sus deberes constitucionales, salvo la anodina obligación que tienen estos últimos *"de concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad"*, dispuesta en la parte final del artículo 191, lo cual constituye una grave omisión normativa que debe resolverse.

3. En el plazo internacional, la inmensa mayoría de países de Latinoamérica y los principales de Norteamérica y Europa permiten la reelección inmediata de alcaldes o autoridades municipales, así consta en el siguiente cuadro:

| PAISES                 | REELECCION INMEDIATA DE ALCALDES |    |
|------------------------|----------------------------------|----|
|                        | SI                               | NO |
| Colombia               |                                  | X  |
| Ecuador                | X                                |    |
| Chile <sup>1</sup>     | X                                |    |
| Argentina <sup>2</sup> | X                                |    |
| Uruguay                | X                                |    |

<sup>1</sup> Discute proyecto de ley que limita reelección a tres periodos

<sup>2</sup> Reeleccion depende de la normativa de cada provincia, pero mayoritariamente lo permite PÓR UNA VEZ.



|                      |   |   |
|----------------------|---|---|
| Bolivia <sup>3</sup> | X |   |
| Brasil <sup>4</sup>  | X |   |
| Costa Rica           | X |   |
| Guatemala            | X |   |
| El Salvador          | X |   |
| México <sup>5</sup>  |   | X |
| Venezuela            | X |   |
| Francia <sup>6</sup> | X |   |
| Rusia                | X |   |
| España               | X |   |
| Estados Unidos       | X |   |

Como se aprecia, para la mayoría de países democráticos resulta innecesario o inconveniente prohibir la reelección inmediata de los alcaldes, aun cuando se pueda limitar, como efectivamente se ha hecho en algunos casos, el número de veces que pueda hacerlo. Por ello, consideramos que no resulta conveniente el impedir que los alcaldes puedan reelegirse en los cargos, al menos por un periodo adicional, como lo es en varios países latinoamericanos que hemos citado.

4. Si bien la reelección indefinida de alcaldes y gobernadores regionales, vigente en nuestro país hasta inicios del presente año, fue mayoritariamente una negativa experiencia, pues facilitó la entronización de caudillos corruptos y trabó o retardó el desarrollo de organizaciones partidarias cuya actividad debe basarse en idearios y programas políticos y sociales y no en personas, el Congreso de la República tuvo una respuesta extrema e innecesaria a esta situación: prohibir la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores. Con ello se negó al pueblo la posibilidad de poder reelegir por una vez consecutiva a sus autoridades que habían hecho un excelente trabajo en su primer periodo y que era necesario darles la oportunidad para que en un tiempo razonable, un periodo más (total 8 años), puedan culminar sus proyectos de desarrollo local o regional.

5. Justamente, al respecto, es necesario señalar que ESAN realizó un estudio respecto del tiempo promedio que el SNIP demora en otorgar la viabilidad de los proyectos de inversión públicos, con los siguientes resultados:

<sup>3</sup> Por una sola vez, pero periodo es de 5 años

<sup>4</sup> Reección por una sola vez. Periodos de 4 años

<sup>5</sup> Permite reelección alternada en forma indefinida

<sup>6</sup> Periodo es de 6 años



| Niveles de Estudio / Niveles de gobierno | 2005       | 2006       | 2007       | 2008       | 2009       | Promedio general |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------------|
| <b>PERFIL</b>                            | <b>68</b>  | <b>75</b>  | <b>56</b>  | <b>62</b>  | <b>94</b>  | <b>70</b>        |
| Gobierno Nacional                        | 63         | 92         | 91         | 77         | 120        | 89               |
| Gobierno Regional                        | 145        | 140        | 108        | 146        | 222        | 150              |
| Gobierno Local                           | 34         | 45         | 38         | 48         | 69         | 50               |
| <b>PRE-FACTIBILIDAD</b>                  | <b>330</b> | <b>401</b> | <b>435</b> | <b>541</b> | <b>699</b> | <b>475</b>       |
| Gobierno Nacional                        | 331        | 424        | 487        | 788        | 1,158      | 581              |
| Gobierno Regional                        | 466        | 503        | 702        | 650        | 758        | 606              |
| Gobierno Local                           | 99         | 203        | 227        | 275        | 321        | 241              |
| <b>FACTIBILIDAD</b>                      | <b>467</b> | <b>771</b> | <b>680</b> | <b>531</b> | <b>596</b> | <b>612</b>       |
| Gobierno Nacional                        | 497        | 914        | 907        | 536        | 856        | 757              |
| Gobierno Regional                        | 875        | 1,056      | 1,102      | 710        | 676        | 802              |
| Gobierno Local                           | 132        | 266        | 144        | 391        | 364        | 305              |

*Tabla-1. Duración promedio para otorgamiento de viabilidad para PIP (días hábiles)*

*Fuente: FRI, ESAN*

Aun cuando el estudio se hizo hasta el 2009, hoy día el promedio no ha bajado de manera significativa.

Como se aprecia, declarar la viabilidad de un estudio a nivel de perfil de un gobierno regional lleva 150 días (hábiles) promedio y de uno local 50 días. Si vamos a los estudios de prefactibilidad, lleva 606 y 241 días respectivamente, y el de factibilidad, 802 y 305 días, en los mismos casos.

Si a ello sumamos el tiempo que demora desde concebir el proyecto, realizar los estudios para presentarlos al SNIP (para su declaración de viabilidad), y luego convocar los procesos de licitaciones y concursos públicos (una vez que hayan sido declarados viables), y, finalmente, ejecutar y recibir la obra, fácilmente supera el periodo de ejercicio de cualquier alcalde o gobernador, cuando el proyecto u obra es de importancia o inversión significativa.

Los cambios frecuentes de autoridades en estos niveles de la administración pública atenta contra la eficiencia y eficacia de la inversión pública, cuando se trata de autoridades honestas y competentes.

Por ello se propone una fórmula intermedia, equilibrada: NO hay reelección indefinida, pero se permite una sola reelección inmediata.



## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de ley implica una modificación en la Constitución Política del país, por lo que debe ser aprobada conforme a las normas de reforma constitucional que ella misma establece.

### ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al Estado, y su aprobación permitirá un uso más eficiente de los recursos públicos, cuando se trata de autoridades competentes y honestas, pues permitirá la continuidad de obras de mediano y largo plazo.

Lima, septiembre del 2015.

C. BRUCE